

Popayán, 15 de abril de 2021.

Doctora

GLADYS VILLAREAL CARREÑO

Juez Segunda Civil Municipal de Popayán.

E. S. D.

REFERENCIA: Sucesión intestada.

DEMANDANTE: LORENZO TORRES

CAUSANTE: AVELINO TORRES ÁLVAREZ

RADICACIÓN: 19001-4003-002-2021-00094-00

ASUNTO: Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación.

JUAN CAMILO DORADO NAVARRO, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.063.809.279 de Timbio Cauca, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 270.671 del C. S. de la J., actuando en mi calidad de apoderado especial del demandante LORENZO TORRES, por medio del presente escrito me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en **subsidio** el de **APELACIÓN** contra el auto interlocutorio N° 518 del 12 de abril de 2021, notificado en estados electrónicos del día 13, en los siguientes términos:

I. **ANTECEDENTES:**

- El juzgado, mediante Auto Interlocutorio N° 365 del 16 de marzo de 2021, resolvió entre otros asuntos, inadmitir la demanda de la referencia por no cumplir con tres requisitos de forma, siendo uno de ellos, no haber aportado la “documentación idónea que pruebe el fallecimiento de los padres del causante”; solicitándose complementar en tal sentido.

- Mediante oficio del 23 de marzo de 2021, el suscrito abogado subsano dos de los tres requisitos solicitados por el juzgado; respecto del primer requerimiento que hacía referencia a la prueba idónea para probar el fallecimiento de los padres del causante, se expuso los motivos por los cuales no le era posible al demandado cumplir con esa carga probatoria, pues según manifiesta el demandante, de sus abuelos se desconoce sus números de identificación, su fecha de nacimiento y de defunción; estos habrían muerto cuando sus padres aun eran menores de edad, y no se puede conseguir prueba documental alguna en tal sentido. Se le expuso a la señora juez, que teniendo en cuenta la fecha de nacimiento del causante y de su hermana mayor, la fecha de nacimiento de los padres no pudo ocurrir con posterioridad a 1905 por lo que a la fecha de hoy tendrían como mínimo 115 años, por lo que, además de la manifestación del demandante de que los padres del causante fallecieron cuando este era un niño, es poco probable que al día de hoy existieran físicamente pues son pocos los casos en el mundo de las personas que logran esa longevidad.

Se le solicito a la señora juez abstenerse de rechazar la demanda pues esta exigencia constituía una carga difícil de cumplir, y que solo limita el acceso a la administración de justicia.

- En el auto objeto de esta impugnación, se manifiesta que el registro civil de defunción de los padres del causante es una prueba sine qua non para dar trámite al presente asunto, y que mal haría el juzgado al dar apertura a un proceso con esta inconsistencia.

II. ASUNTO A RESOLVER:

Teniendo en cuenta que el demandante ha manifestado no poder aportar **ningún documento** de los padres del causante, pues de estas personas no se ha encontrado registro en las diferentes entidades en las que podría hallarse, el asunto a resolver estaría comprendido en la siguiente pregunta:

¿Es el registro civil de defunción de los padres del causante, un requisito sine qua non para la admisión de la demanda?

Esta parte impugnante, desde ya se permite manifestar que considera que dicha exigencia no está contemplada expresamente en la ley, y por lo tanto la ausencia en la demanda del citado registro no puede dar lugar a la inadmisión y posterior rechazo de la demanda tal y como se expone a continuación, máxime si se tiene en cuenta que su aporte no está condicionado a la voluntad del demandante, sino a la imposibilidad de obtener el documento solicitado por el juzgado.

III. DE LA CAUSAL DE INADMISIÓN DE LA DEMANDA:

El artículo 90 del código general del proceso establece siete casos o causales en los que los jueces pueden declarar inadmisibile una demanda, pero en el auto impugnado que comprende el auto de inadmisión, no se especifica expresamente cual es la causal aplicada, pero teniendo en cuenta que lo que se solicita es aportar un documento, se infiere que la causal es la del numeral segundo, es decir que no se allegaron lo anexos ordenados por la ley.

Los anexos que se deben aportar a la demanda de apertura de sucesión, son los expresamente establecidos en los artículos 84, y 489 del Código General del Proceso. El artículo 84 Ibidem establece cuales son los anexos generales que deben acompañar la demanda, entre estos encontramos:

1. El poder para iniciar el proceso.
2. La prueba de la existencia y representación de las partes y **de la calidad en la que intervendrán en el proceso**, en los términos del artículo 85.
3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.
4. La prueba del pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.
5. **Los demás que la ley exija.**

Por su parte el artículo 489 establece los anexos especiales de la demanda de apertura de sucesión, que corresponden a los siguientes:

1. **La prueba de la defunción del causante.**
2. Copia del testamento y de la escritura de protocolización de las diligencias, y de su apertura y publicación, según el caso.
3. **Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante,** si se trata de sucesión intestada.
4. La prueba de la existencia del matrimonio, de la unión marital o de la sociedad patrimonial reconocida si el demandante fuere el cónyuge o el compañero permanente.
5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.
6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.

7. La prueba del crédito invocado, si el demandante fuere acreedor hereditario.
8. La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85.

Para el caso en concreto, una vez leídas estas normas, es evidente que lo único a lo que está obligado probar la parte demandante a través de registros civiles y o cualquier otro documento, **es la calidad en la que intervendrá en el proceso**, la defunción del causante y **el grado de parentesco entre el demandante y causante**. Revisados los documentos anexos a la demanda, encontramos que estos hechos quedaron probados con la partida de bautismo del causante, el registro civil de nacimiento de la hermana del causante, el registro civil de nacimiento del demandante, y los registros civiles defunción del causante como de su hermana; con estos documentos quedo probado que los padres del causante y los de la señora Eusebia Torres Álvarez fueron los mismos y que por lo tanto eran hermanos; Que el demandante es hijo de la señora Eusebia Torres Álvarez, y por lo tanto es sobrino del causante.

IV. **DE LAS OBLIGACIONES DEL DEMANDANTE RESPECTO DE LOS DEMÁS HEREDEROS:**

El artículo 488 del CGP, establece los requisitos especiales que debe contener la demanda de sucesión, el numeral 3º determina que la demanda debe contener “El nombre y la dirección de todos los herederos conocidos”; requisito que se cumplió en la presente demanda, cuando se informo que la otra heredera es la señora MARIA MARLENE TORRES.

En ninguna parte del reglamento adjetivo se impone ninguna carga probatoria respecto de los demás herederos, distinta a nombrarlos e informar su dirección; y mucho menos una carga probatoria de los herederos de mejor derecho que han fallecido; ahora bien, téngase en cuenta que esta parte no está actuando caprichosamente, y de tener o poder obtenerlos lo haría y los aportaría, pero no es factible por las razones que se exponen a continuación.

V. **DE LA IMPOSIBILIDAD DE APORTAR EL REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN DE LOS PADRES DEL CAUSANTE:**

Manifiesta el demandante, que no conoció a sus abuelos maternos y padres del causante, pues estos, según le conto su madre EUSEBIA TORRES ALVAREZ, fallecieron cuando ella era aún adolescente, pues no superaba los 14 años, y el causante era un niño de aproximadamente 11 años; que por su corta edad fueron familiares cercanos los que atendieron los gastos y las exequias fúnebres; que ni el causante ni la madre del demandante conservaron ningún documento (partidas de bautizo, cédulas, registros de defunción) de los señores CELIA ALVAREZ y MOISES TORRES; que la señora EUSEBIA TORRES ni siquiera podía recordar las fechas de fallecimiento y nacimiento de sus padres.

La señora EUSEBIA TORRES ÁLVAREZ era la hermana mayor del causante y nació el 26 de octubre de 1920, por lo que a la fecha de su nacimiento sus padres los señores CELIA ALVAREZ y MOISES TORRES, debieron tener como mínimo **14 o 15 años de edad**, que es la edad media de fertilidad de la mujer, y por supuesto, la edad de estos **pudo haber sido superior**, pero colocamos la edad mínima para efectos de no crear subjetividad en el análisis. Suponiendo que los padres del causante tenían 15 años cuando nació su primera hija (podían haber tenido mas), la fecha de nacimiento de cada uno de ellos debió tener lugar como **máximo** en el año 1905, por lo que en el improbable evento de que estos estuvieran vivos, su edad al día de hoy **no sería**

inferior a los 115 años, situación que es poco probable pues son pocos los casos en el mundo en los que las personas logran esa longevidad.

En la partida de bautismo del causante como en el registro civil de nacimiento de su hermana, la única información que reposa sobre sus padres son sus nombres, por lo que se carece de datos como números de identificación, fechas de nacimiento, fecha de defunción y o cualquier otro dato útil.

Téngase en cuenta, que los padres del causante habrían muerto cuando su hija mayor tenía aproximadamente 14 años, es decir que su muerte tuvo lugar entre los años 1934 y 1935; no debemos olvidar que solo hasta el año 1938 y gracias a la expedición de la ley 92, se estableció el registro del estado civil como una competencia exclusiva del estado, pues antes de esta ley, estos registros eran llevados por las autoridades eclesiásticas; en este orden de ideas, el fallecimiento de los padres del causante tuvo lugar antes del nacimiento del registro civil, por lo que seguramente el fallecimiento de estos no fue registrado ante las autoridades determinadas en la citada norma, y por lo tanto no debe de existir registro civil de defunción.

Con la mínima información con la que cuenta (los nombres), la parte demandante procuro obtener en las Iglesias o parroquias, Notaria de Timbio, Registraduría y la Alcaldía de Timbio, algún tipo de documento o información de los padres del causante, pero dicha labor fue infructuosa, pues con la información aportada no se encontró nada en las bases de datos de estas entidades. Téngase en cuenta que esta información en la mayoría de los casos no se encuentra digitalizada, por lo que la búsqueda se realiza manualmente, y al no contar con fechas precisas del nacimiento o del fallecimiento esta labor se vuelve casi imposible.

Teniendo en cuenta lo anterior, no es factible que el demandante pueda obtener el documento solicitado, pues carece de los elementos necesarios que le permitan cumplir con dicho propósito.

VI. DE LA ESPERANZA DE VIDA A TRAVÉS DE LOS AÑOS EN COLOMBIA:

El juzgado ha manifestado que el documento idóneo para probar la muerte de los padres del causante es el registro civil de defunción, con lo que este abogado está de acuerdo, pero como ya quedo expuesto dicho documento no podrá ser aportado en este o ningún otro proceso; sin embargo, en la pagina del DANE puede obtenerse las estadísticas de la esperanza de vida en COLOMBIA, en el que se evidencia que la más alta la tienen las mujeres, y la más baja los hombres, pero lo relevante en este caso, es que para Colombia, esa esperanza de vida no supera los 80 años tal y como puede corroborarse en el cuadro siguiente:



COLOMBIA: Indicadores de mortalidad.
1985-2015

Períodos	Esperanza de vida al nacer (años)			Tasa de mortalidad infantil (por mil)	Defunciones		
	Hombres	Mujeres	Total		< 1 año	0-4 años	1-4 años
1985-1990	64,23	71,69	67,87	41,40	191.792	222.085	30.293
1986-1991	64,24	71,97	68,01	40,10	189.101	218.214	29.113
1987-1992	64,25	72,25	68,15	38,90	186.034	214.004	27.970

1988-1993	64,25	72,52	68,28	37,60	182.106	208.727	26.620
1989-1994	64,26	72,78	68,42	36,40	178.765	204.236	25.470
1990-1995	64,27	73,04	68,55	35,20	174.241	198.260	24.019
1991-1996	64,36	73,29	68,72	34,10	169.753	193.626	23.873
1992-1997	65,07	73,54	69,20	33,10	164.385	186.849	22.464
1993-1998	65,79	73,78	69,69	32,00	158.933	179.928	20.995
1994-1999	66,56	74,01	70,19	31,00	153.539	173.032	19.493
1995-2000	67,25	74,25	70,66	30,00	148.409	166.575	18.165
1996-2001	67,80	74,47	71,05	29,00	143.633	160.775	17.142
1997-2002	68,25	74,69	71,39	28,10	139.129	155.422	16.292
1998-2003	68,60	74,91	71,68	27,20	134.626	150.283	15.656
1999-2004	68,90	75,12	71,93	26,40	130.209	145.268	15.059
2000-2005	69,17	75,32	72,17	25,60	126.042	140.622	14.580
2001-2006	69,40	75,52	72,39	24,80	122.240	136.394	14.154
2002-2007	69,64	75,71	72,60	24,10	118.570	132.260	13.690
2003-2008	69,87	75,90	72,81	23,30	115.113	128.392	13.279
2004-2009	70,11	76,09	73,03	22,70	111.741	124.579	12.838
2005-2010	70,34	76,27	73,23	22,00	108.419	120.782	12.363
2006-2011	70,46	76,44	73,38	21,40	105.455	117.612	12.157
2007-2012	70,58	76,62	73,53	20,80	102.690	114.580	11.890
2008-2013	70,70	76,78	73,67	20,20	100.065	111.755	11.690
2009-2014	70,83	76,94	73,81	19,70	97.511	108.923	11.412
2010-2015	70,95	77,10	73,95	19,10	94.732	105.845	11.112

Fuente: DANE. Colombia. Proyecciones anuales de población por sexo y edad 1985- 2015.
Estudios Censales No.4

Como ya quedo expuesto anteriormente, si los padres del causante a la fecha de hoy vivieran tendrían como minino 115 años, superando por más de 25 años la esperanza de vida, situación que es poco probable por no decir imposible, pues son pocos los casos de este tipo no solo en Colombia sino en el mundo, y en el evento de que estuvieran vivos, por lo excepcional del caso no sería raro que se encontrara ampliamente documentado.

VII. **DEL EXCESO RITUAL MANIFIESTO:**

El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se genera cuando las normas procedimentales se erigen como un obstáculo para la protección del derecho sustancial y no en un medio para lograrlo. Puede presentarse por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales y **la renuncia consciente a la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos**. Los lineamientos de la ley no eximen la responsabilidad de valorar los elementos probatorios en conjunto, en procura de lograr la verdad material, lo contrario puede implicar fallos desproporcionados e incompatibles con los postulados constitucionales e, incluso, legales.

En el presente asunto, se allegaron los documentos que prueban la **calidad en la que interviene el accionante el proceso**, la defunción del causante y **el grado de parentesco entre el demandante y causante**, esto conforme a los artículos 84 y 489 del código general del proceso; se informaron los datos de los demás herederos conforme al artículo 488 Ibidem; siendo estos los requisitos que se encuentran expresamente establecidos en la norma adjetiva.

Este abogado comprende que la señora Juez busque proteger los derechos de posibles herederos que tengan mejor derecho que los del demandante, para que estos concurren al proceso; y está bien que se ponga en duda el dicho del demandante de que estas personas fallecieron para la época indicada, pero no puede poner en duda la señora juez, es que no es posible que estas personas existan físicamente al día de hoy, pues tendrían como mínimo 115 años o más, lo cual es improbable teniendo en cuenta que la expectativa de vida en Colombia nunca ha superado los 80 años.

Imponerle al demandante una carga probatoria **que no puede cumplir**, y a la cual no está obligado expresamente en la ley, es imponerle un obstáculo para la administración

de justicia. Téngase en cuenta que el derecho procesal existe para dar efectiva aplicación al derecho sustancial, y poner barreras procesales es limitar su aplicación.

VIII. DEL EMPLAZAMIENTO DE LOS INTERESADOS:

Téngase en cuenta que la apertura de la sucesión del causante no significa que se le estén adjudicando derechos al demandante, pues de conformidad con el artículo 490 del CGP, se deben notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492, adicionalmente **se debe emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él;** es decir, que de existir herederos con mejor o igual derecho podrán comparecer al proceso y hacerlo valer, incluso, imponer su derecho por encima del derecho del demandante.

De conformidad con el numeral 3° del artículo 491, desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecución de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero podrá pedir se le reconozca su calidad; esto significa que la apertura de la sucesión no implica desconocer derechos, por el contrario el proceso está diseñado para que tenga publicidad a través del emplazamiento y garantizar la comparecencia de todos los interesados.

Puede la señora juez incluso, en pro de despejar cualquier duda y agotar todos los recursos para garantizar la comparecencia de todos los posibles herederos, emplazar a los padres del causante con nombres propios y no como indeterminados.

IX. CONCLUSIONES:

1. El demandante está obligado por mandato expreso de la ley a probar la calidad en la que actúa en el proceso y el grado de parentesco con el causante; a probar la defunción del causante; a informar el nombre y dirección de todos los herederos conocidos.
2. El demandante ha cumplido con las cargas procesales que expresamente le impone la ley adjetiva.
3. El demandado no está obligado a probar la muerte de los padres del causante a través del registro civil de defunción, pues esta carga procesal no se encuentra expresamente contenida en la ley; además de que el demandado no está en la capacidad de cumplir con esa carga.
4. La apertura de la sucesión no implica el reconocimiento inmediato de derechos a favor del demandante, ni desconocimiento de derechos de otros herederos, pues el proceso da garantías para la publicidad y comparecencia de los interesados.

En los anteriores términos queda presentado el recurso de reposición por lo que se ruega respetuosamente a la señora Juez reponer y revocar el auto impugnado, y en su lugar dar apertura a la sucesión intestada del Causante AVELINO TORRES ÁLVAREZ, dando de esta manera prevalencia a la aplicación del derecho sustancial y no convertir el derecho procesal en un obstáculo a la administración de justicia.

En subsidio APELO.

De la señora Juez, con toda atención,



JUAN CAMILO DORADO NAVARRO
C.C. N° 1.063.809.279 de Timbio – Cauca.
T.P. N° 270.671 del C. S. de la J.